



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de unión marital de hecho No. 950013184001-2023-00053-00.

ANTECEDENTES:

1. La señora LAUTA PATRICIA GARRIDO NAVA, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda de declaratoria de unión marital de hecho, contra el señor FREDY MATTTEUS CRUZ, la cual se admitió con auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar al demandado, quien notificado le dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

2. Ingresado el proceso al Despacho, con auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso que por Secretaría se diera traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Ingresado nuevamente el expediente al despacho, con auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener en cuenta, para los efectos legales consiguientes, que el traslado de las excepciones de mérito había vencido y que la parte contraria no se había pronunciado, fijándose fecha para la celebración de la audiencia inicial.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001 – 2023 - 00053-00
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA GARRIDO NAVAS
DEMANDADO: FREYDI MATTEUS CRUZ



4. El apoderado de la parte actora, en el término oportuno presentó recurso de reposición contra el auto anterior, manifestando en síntesis, que, el traslado de las excepciones de mérito deben surtir de manera virtual, no obstante, pone de presente que en la página establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los estados electrónicos, no se dejó constancia del traslado de las excepciones, y que a la fecha de la radicación del recurso no se habían publicado, acentuando que dejar constancia de los traslados es requisito indispensable para dar satisfacción y cumplimiento al principio de publicidad de las providencias judiciales, permitir el acceso a la justicia y ejercer el contradictorio, por lo que refiere se ha transgredido el artículo 13 del Código General del Proceso, adjuntando copia del pantallazo de la página oficial del juzgado, en la que se publican las providencias, los autos y traslados, dando cuenta de que no se publicó el traslado, por lo que solicita reponer el auto y disponer que por la secretaría se proceda a correr traslado de las excepciones de mérito.

5. De la reposición se corrió traslado a los demás interesados, habiéndose guardado silencio.

6. Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen o reformen. Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso el recurso se encamina a hacer ver al despacho que no se dio publicidad al traslado de excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, por lo que no se podría dar por sentado que el traslado de excepciones de mérito venció sin que la parte



contraria se pronunciara sobre ellas como se dispuso en el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme al no haber tenido publicidad, no tuvo la parte oportunidad procesal para descorrerlas.

Respecto del traslado que debe surtirse por la Secretaría de las excepciones de mérito que sean propuestas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, en el tipo de procesos que nos ocupa, esto es, en los verbales, se tiene que el artículo 370 del Código General del Proceso estipula: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

En el caso de estudio se tiene que se elaboró por la Secretaría la planilla de traslado de las excepciones de mérito, pero que no se dio publicidad a la misma, toda vez que una vez se verificó el portal de la página oficial de la Rama Judicial, JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, dentro de la cuadrícula de publicaciones con efectos procesales, traslados especiales y ordinarios, casilla julio a diciembre, se evidenció que efectivamente no aparece el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, en la contestación remitida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que la inconformidad del recurrente se debe tener por cierta, por lo que deberá reponer el auto atacado para darle paso a que por secretaría se proceda a dar traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, a efectos de resguardar el derecho de la parte demandante, al debido proceso y al derecho de contradicción.

Consecuencia de haber prosperado el recurso en torno a dar oportunidad a la parte demandante de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, se dejará sin efecto lo atinente a la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, dado que para la fecha programada no se habrá cumplido el término con que cuenta la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cuanto dispuso que el traslado que de las excepciones de mérito había vencido sin que la parte contraria se pronunciara sobre las mismas, para en su lugar disponer que por secretaría se proceda a dar traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, efectuando su publicación en la plataforma correspondientes al proceso digital y publicación de traslados.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e870a8d74569bae961a52883b964144fe99ddf15f7c1217c572eab8f0c75c01**

Documento generado en 26/01/2024 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor ROBINSON GORDILLO VARGAS, obrando a través de apoderado, promovió demandada tendiente a la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble de la calle 37 No. 37-103 Torre 4, Apartamento 302, del Conjunto residencial Camelia II, ubicado en la Diagonal 32 No. 37-99 del municipio de Soacha, Cundinamarca.

2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso darle el trámite correspondiente y reconocer personería al apoderado del demandante.

3. Con auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés se dispuso solicitar a la parte peticionaria, que para efectos de continuar con el trámite procesal y dado que en la demanda no se especificaba si existía cónyuge, compañera marital o hijos beneficiarios del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 6939, de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 051-148090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese Círculo, se relacionaran las personas beneficiarias del subsidio familiar, aportando copia de los documentos que lo demuestren y así mismo que se determinara cuál es el domicilio de las personas que deben ser citadas por pasiva, para efectos de determinar la competencia para conocer de la presente acción de cancelación del patrimonio de familia.

Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA No. 950013184001-2023-00104-00
Demandante: ROBINSON GORDILLO VARGAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. El apoderado de la parte peticionaria desistió de la acción instaurada.

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de las pretensiones de la demanda se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.

En este caso, de acuerdo con lo expresado en los antecedentes, el señor ROBINSON GORDILLO VARGAS, obrando a través de apoderado, promovió demandada tendiente a la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble de la calle 37 No. 37-103 Torre 4, Apartamento 302, del Conjunto residencial Camelia II, ubicado en la Diagonal 32 No. 37-99 del municipio de Soacha, Cundinamarca, la cual una vez admitida, se solicitó, a la parte peticionaria, se relacionaran las personas beneficiarias del subsidio familiar, aportando copia de los documentos que lo demuestren y así mismo que se determinara cuál es el domicilio de las personas que deben ser citadas por pasiva, para efectos de determinar la competencia para conocer de la presente acción de cancelación del patrimonio de familia, habiéndose presentado desistimiento de la acción por el apoderado del peticionario, quien cuenta con la facultad expresa de desistir, por lo que deberá admitirse el mismo, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, en la medida en que se estaba a la espera que la parte allegara la información solicitada a efectos de poder proseguir con el trámite procesal, así mismo porque el demandante no se encuentra comprendido dentro de las personas que no pueden desistir de la acción, conforme con lo regulado por el artículo 315 ibídem.

Como el demandante es quien tiene el poder de acción y facultó expresamente a su apoderado para desistir, quien ha presentado desistimiento en

Proceso: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA No. 950013184001-2023-00104-00
Demandante: ROBINSON GORDILLO VARGAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



representación de su poderdante, habrá de admitirse el desistimiento presentado y en consecuencia disponer el archivo del proceso, dejando las constancias correspondientes en la plataforma del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento presentado por el apoderado del demandante ROBINSON GORDILLO VARGAS, de las pretensiones de cancelación de patrimonio de familia solicitado a través de la presente acción, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el proceso dejando las constancias correspondientes en la plataforma del expediente digital.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ad8bd4396a3116af6313a881135d9a98027ea0db4ba759c1544e239642d02**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, Guaviare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio, promovida por la señora LAURA MARCELA LOZANO LESMES, mediante mandatario judicial, en contra del señor LUÍS ANTONIO FRANCO TUNJANO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar al señor LUÍS ANTONIO FRANCO TUNJANO del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de ésta por el término de veinte (20) días, debiendo procederse por la parte demandante, para efectos de la notificación, como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P.

3. Por ser procedente, lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a imponer al demandado la carga de aportar la prueba de su nacimiento, se ordena al demandado que, junto con la contestación de la demanda, se aporte copia de su registro civil de nacimiento.

PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2023-00171-00
DEMANDANTE: LAURA MARCELA LOZANO LESMES
DEMANDADO: LUÍS ANTONIO FRANCO TUNJANO



4. Se reconoce personería a la doctora LAURA MARCELA LOZANO LESMES, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab416212e87cc4cc2c68e435bcb5730561149ba3a403cfd9663648fcc9e844**

Documento generado en 26/01/2024 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se admite la demanda presentada por la señora YULIANA BATERO GALLEG0, a través del Defensor de Familia, en representación de sus hijos DILAN FELIPE y JUAN ANDRÉS DÍAZ BATERO, contra el señor OLFER ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor OLFER ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días.

2. Notifíquese este auto a la Personera Municipal, como Agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en favor de los intereses de los menores DILAN FELIPE y JUAN ANDRÉS DÍAZ BATERO.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Proceso: Regulación Alimentos No. 950013184001-2023-00227-00
Demandante: YULIANA BATERO GALLEG0
Demandado: OLFER ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



4. Se reconoce personería a la señora YULIANA BATERO GALLEGO,
para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Proceso: Regulación Alimentos No. 950013184001-2023-00227-00
Demandante: YULIANA BATERO GALLEGO
Demandado: OLFER ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0effaf1b96883dd3a46ec8ee6e3a3ca818288426952b949bea58146a19d1a15**

Documento generado en 26/01/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>